

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-126/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: JOSE LUIS SOTO MUÑOZ, DANIEL ALBERTO SALINAS GARCÍA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: LAURA ELENA VELAZCO QUEZADA y ANA ISABEL BETANCOURT CORRAL

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a José Luis Soto Muñoz y Daniel Alberto Salinas García, por no acreditarse la realización de hechos violatorios a la normatividad electoral. Asimismo, se determina la inexistencia de *culpa in vigilando* por parte del Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>Consejo Estatal:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

<i>Asamblea Municipal:</i>	Asamblea Municipal en Santa Bárbara del Instituto Estatal Electoral
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Los hechos que se mencionan a continuación corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se haga mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018.

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
- **Precampaña:** del veinte de enero al once de febrero.
- **Intercampaña:** del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Registro de candidatos:** veinte de abril.
- **Campaña:** del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.
- **Jornada electoral:** primero de julio.

1.2 Se aprueban las resoluciones relativas a los registros de candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento y sindicaturas de Santa Bárbara. El veinte de abril, la *Asamblea Municipal* aprobó las resoluciones de claves IEE/AMSANTABARBARA/06/2018 e IEE/AMSANTABARBARA/07/2018, relativas a los registros de candidatas y candidatos al cargo de miembros del ayuntamiento y sindicaturas en dicha localidad.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El día veinte de abril, el representante propietario del partido MORENA, presentó recurso de revisión en contra de las resoluciones referidas, solicitando la cancelación de las candidaturas de José Luis Soto Muñoz y Daniel Alberto Salinas García, candidatos a presidente municipal y síndico, por el *PRD* respectivamente, del municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

1.4 Resolución del Consejo Estatal. El cinco de mayo, el *Consejo Estatal del Instituto*, resolvió los recursos de revisión confirmando las resoluciones impugnadas, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva de ese órgano electoral, el escrito de impugnación a fin de que determinará si procedía el *PES*.

1.5 Admisión. El trece de mayo, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* ordenó la formación del expediente con clave IEE-PES-43/2018, toda vez que del recurso de revisión interpuesto el veinte de abril, se observó la posible actualización de infracciones a la *Ley*.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte denunciante así como los denunciados a través de sus representantes Miguel Ángel Vargas Loya y José Luis Acosta Corral.

1.7 Recepción y cuenta.¹ El veintinueve de mayo, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

1.8 Recepción por parte del *Tribunal*.² El treinta de mayo, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-43/2018.

1.9 Registro y remisión e informe de Secretaría General.³ El treinta de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-126/2018 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* a fin de que se verificara la correcta integración e instrucción. Asimismo, el treinta y uno siguiente, el Secretario General del *Tribunal* presentó informe al Magistrado Presidente, por el cual se dio a conocer la necesidad de remitir el expediente al *Instituto* para el perfeccionamiento de una de las pruebas.

1.10 Recepción de la ponencia.⁴ El primero de junio se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

1.11 Acuerdo Plenario.⁵ El primero de junio, mediante acuerdo de Pleno, el *Tribunal* remitió al *Instituto* los autos que integran el presente procedimiento, a efecto de reponer la audiencia de pruebas y alegatos, en específico, requerir un disco compacto ofrecido por la parte actora en su escrito inicial, mismo que no fue objeto de pronunciamiento ni desahogo en la etapa de instrucción.

1.12 Pronunciamiento del *Instituto*.⁶ Mediante acuerdo de fecha tres de junio, el *Instituto* tuvo por no presentada la probanza de mérito.

¹ Fojas 178 y 179.

² Foja 178.

³ Fojas 180 y 181.

⁴ Fojas 183-184.

⁵ Fojas de la 185 a la 189.

⁶ Fojas de la 190 a la 192

1.13 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.⁷ El trece de junio se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

CONSIDERACIONES

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, debido a que fue motivado por una denuncia por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mismo que fue admitido por el *Instituto*.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso a), y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

⁷ Foja 170

3.2 Otros requisitos procesales. Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el quejoso hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como <i>culpa in vigilando</i> .
DENUNCIADOS
José Luis Soto Muñoz, Daniel Alberto Salinas García y el <i>PRD</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 92, numeral 1, inciso i), 257, numeral 1, inciso e), 259, numeral 1, inciso a), 286, numeral 1, inciso b) de la <i>Ley</i> .

En su escrito de queja, el promovente denuncia dos hechos:

- 1.- La supuesta presencia del candidato José Luis Soto Muñoz el día quince de enero en el noticiero “Despertar minero” de la radiodifusora con frecuencia 100.1 FM donde utilizó el termino candidato del *PRD*.
- 2.- La supuesta realización y difusión en redes sociales de una marcha del local del *PRD* hasta la *Asamblea Municipal*, llevada a cabo por los denunciados el día veintinueve de marzo, en la cual el denunciado José Luis Soto Muñoz saludó a los militantes y simpatizantes que se encontraban gritando “arriba el *PRD*”.

En ese sentido, la labor de este *Tribunal* consiste en determinar si se acredita la presencia del candidato José Luis Soto Muñoz en el programa de radio de referencia, y si en el mismo se ostentó como candidato, así como sí efectivamente se realizó la marcha denunciada, actualizando así la infracción a la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caudal probatorio

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por las partes.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

Prueba técnica: consistente en un video en formato digital almacenado en un disco compacto.

Pruebas técnicas: consistentes en seis fotografías que se anexan a la denuncia, cuya descripción se encuentra prevista en el desahogo que realizó la autoridad administrativa electoral.

La certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas se realizó por fedatario del *Instituto* mediante actas circunstanciadas de fecha diecisiete de mayo, las cuales revisten el carácter de documentales públicas y, por ende, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, numeral 2 de la *Ley*.

Por lo que hace a las pruebas técnicas, éstas fueron correctamente admitidas, mismas que de conformidad con el artículo 278,

numerales 1 y 3 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente, ya que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así también, de acuerdo a la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1, 2 y 3 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

5.2 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.2.1 No se acredita la presencia de José Luis Soto Muñoz en el noticiero “Despertar minero” de la radiodifusora con frecuencia 101.1 FM

Es importante señalar que el hecho denunciado en el presente *PES*, relativo a la supuesta presencia de José Luis Soto Muñoz en el noticiero denominado “Despertar minero” de la radiodifusora con frecuencia 101.1 FM, el día quince de enero, en el cual, a dicho de la parte actora, se ostentó como “candidato por el *PRD*”, lo cual a su parecer constituye un acto anticipado de precampaña, no quedó acreditado, pues si bien el quejoso menciona en su escrito inicial una prueba consistente en un disco compacto que contiene un audio de intervención en la radio, la misma no obraba en el expediente al momento de ser recibido por este *Tribunal*, razón por la cual mediante acuerdo de Pleno, se devolvieron los autos al *Instituto* a fin de que se pronunciara sobre dicho medio de convicción y en su caso, requiriera al quejoso a fin de que la ofreciera debidamente para su desahogo, situación que se acordó por la Secretaría Ejecutiva del

Instituto mediante proveído de fecha tres de junio, en el cual se tuvo por no presentada la prueba de mérito.⁸

Por lo anterior, se tiene que el promovente omitió aportar prueba alguna que permita presumir la configuración de la infracción señalada, tal y como estaba obligado para acreditar sus pretensiones, de conformidad con el principio dispositivo que rige en el presente procedimiento y con el principio general del derecho consistente en que "*quien afirma está obligado a probar*", pues del caudal probatorio presentado, no se desprende ningún elemento que permita desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del sujeto denunciado.

En consecuencia, dada la falta de elementos que brinden certeza sobre la comisión del hecho atribuido al denunciado, el mismo se tiene como no acreditado.

5.2.3 No se acredita la realización de la supuesta marcha

Respecto al hecho denunciado consistente en que José Luis Soto Muñoz y Daniel Alberto Salinas García realizaron una marcha el veintinueve de marzo, día en que presentaron su registro como candidatos a presidente municipal y síndico por el *PRD* respectivamente, desde el local que ocupan las oficinas del citado partido político en Santa Bárbara, Chihuahua, hasta la *Asamblea Municipal*, en la cual saludaron a los militantes y simpatizantes que se encontraban gritando "arriba el *PRD*", a consideración de este *Tribunal*, de los medios de convicción aportados por el quejoso, no se puede tener por acreditado.

Lo anterior, pues del estudio de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no obran elementos que generen a este *Tribunal* la convicción de que el hecho denunciado efectivamente fue una

⁸ Antecedentes 1.11 y 1.12 de la presente sentencia.

marcha, lo anterior, pues si bien el denunciante lo señala, lo único que aporta son pruebas técnicas, y no obran más elementos dentro del expediente que arrojen certeza sobre los hechos denunciados, ello es así, pues las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En consecuencia, se tiene que el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar la existencia de los hechos que denunció, por lo que es procedente declarar su inexistencia. A tal fin resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro **LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁹

No es óbice para este *Tribunal* que en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de la parte denunciada manifestó que efectivamente el día veintinueve de marzo se realizó el registro de José Luis Soto Muñoz y Daniel Alberto Salinas García como candidatos a presidente municipal y síndico en el municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, respectivamente, sin embargo, objeta que no se realizó ninguna marcha, refiriendo que de las pruebas aportadas por el denunciante se puede apreciar el ancho del arroyo de las calles con vehículos estacionados, por lo cual sería materialmente imposible realizarla, esto, aunado a que el local que ocupa el *PRD* se encuentra a tan solo cincuenta metros de la *Asamblea Municipal*, y que si bien había simpatizantes acompañando a los candidatos que solicitaron su registro, estos se encontraban pacíficamente afuera,

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

puesto que en el órgano municipal no caben más de quince personas.

A consideración de este *Tribunal*, dicha circunstancia no constituye una infracción a la normatividad electoral, ya que de conformidad con el artículo 105 de la *Ley*, se les permite a los partidos políticos, coaliciones, así como a los candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo, tal y como aconteció en el presente asunto.

Finalmente, dado que en este fallo se determina que no están acreditadas las conductas denunciadas, resulta inconcuso que el *PRD* no faltó a su deber de vigilar las conductas de sus candidatos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistentes las conductas denunciadas.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que por conducto de su Asamblea Municipal en Santa Bárbara notifique al Partido MORENA y a los denunciados José Luis Soto Muñoz y Daniel Alberto Salinas García, así como al Partido de la Revolución Democrática en un término no mayor a cuarenta y ocho horas. Otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFIQUESE. En términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**